



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR

Accionado: ENEL COLOMBIA S.A. ESP

Vinculados

- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
- CUERPO DE BOMBEROS DE LA CALERA
- OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS

Radicación: 25377408900120220023600

Asunto: Fallo de Tutela

Fecha de Auto: Agosto 24 de 2022

I. TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por **ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR** contra **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** antes **CODENSA S.A. ESP** a fin de que sean salvaguardados los derechos fundamentales a la vida, seguridad e integridad de las personas.

II. ANTECEDENTES

Para sustentar el amparo la accionante narró los siguientes hechos:

- Indico ser la propietaria del inmueble rural identificado con el folio de matrícula No. 50N-20304830, en el cual hay una vivienda de dos pisos, señaló que actualmente ambos pisos están habitados por personas mayores de edad.

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

- Expone que a la entrada del predio a mano izquierda hay varios árboles que por su gran tamaño tocan las líneas de energía que al estar cerca del transformador de la zona implican un gran riesgo para las personas que habitan la propiedad del accionante.
- Arguyó que en varias ocasiones ha solicitado a la entidad que poden los árboles de manera no haya contacto con las líneas de energía o trasladen las cuerdas de luz del sector. Igualmente contó que nadie se compromete a realizar la poda de los árboles debido al riesgo que se podría correr en dicha actividad.
- Relato que la situación empeora en época de lluvias, en las que las ramas de los árboles caen y el transformador emite todo tipo de corto, chispas e incendios colocando en riesgo la vida de los habitantes del sector.
- Señaló que desde octubre de 2021 ha realizado todo tipo de acciones, solicitudes, quejas, reclamos y demás a fin de encontrar una solución sin tener respuesta alguna.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 16 de agosto de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra **ENEL COLOMBIA S.A. ESP antes CODENSA S.A. ESP**, en el mismo auto se ordenó la vinculación al trámite constitucional del **CUERPO DE BOMBEROS DE LA CALERA, de la OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS** a fin de que se pronunciaran de los hechos y pretensiones esbozados por la accionante.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Accionada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Arrimó contestación el día 19 de agosto de 2022, mediante el cual solicitó al despacho DENEGAR las pretensiones incoadas ya que la empresa no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, adicionalmente señaló que ha dado respuesta a todos los derechos de petición elevados por la accionante.

Vinculado ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA- OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA.

Señaló la entidad que la Administración Municipal en compañía de la Oficina de Gestión del Riesgo y Desastres ha venido prestando el acompañamiento y seguimiento a la situación de riesgo esbozada en la presente acción, encontrando necesario advertir del riesgo inminente al que están expuestas las redes de media y baja tensión, redes que son propiedad de la EMPRESA ENEL COLOMBIA ESP, así como el riesgo de la comunidad.

Vinculado CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS LA CALERA

Señaló que la unidad realizó dos visitas en fecha del 18 de febrero y 17 de agosto del año que calenda en la que se verificó la presencia de tres árboles de especie sauce, cedro y urapan, los cuales se encuentran en riesgo de caída hacia la vivienda y la red eléctrica de media y baja tensión.

Manifestó que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios La Calera, no cuenta con los equipos necesarios para realizar esta intervención de forma segura, y que dentro de las funciones que establece la ley 1575 son la atención de incendios en todas sus modalidades, rescate en todas las modalidades y manejo de materiales peligrosos, mientras que las funciones de traslado de líneas de tensión o transformadores corresponden a la empresa de servicio de energía ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Vinculado SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Solicitó la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no se ha adelantado ninguna actuación administrativa ante la Superintendencia por parte de la accionante.

V.CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales*

con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR** se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo, con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** vulnero los derechos fundamentales a la vida, seguridad e integridad personal de los habitantes de la Vereda San Rafael- Sector

Santa Rosa- Villa Adriana, al no realizar la poda de los árboles que tocan la distribución de las cuerdas eléctricas del sector.

Así las cosas, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto de los derechos fundamentales incoados, además del estudio a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para discutir el caso que avoca el conocimiento del Juez Constitucional.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD PERSONAL

La Sentencia T-780 de 2011 definió este derecho como “...*aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad...*” En el mismo sentido, esta corporación determinó que con base en el mencionado derecho fundamental, los individuos “*pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar...*”

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones. En otra definición se lee... “*El derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones*

¹ Sentencia T-780 de 2011. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-780-11.htm>

físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones”. (Sentencia T-248 de 1998)²

DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna. (Sentencia T-367 de 2004)³

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que desde el mes de octubre de 2021 la accionante ha radicado diferentes derechos de petición ante ENEL COLOMBIA S.A. ESP, solicitando el mantenimiento de la red eléctrica y que, ante la ausencia de una efectiva protección, el 12 de agosto de 2022 radicó la presente acción de tutela tiempo que el despacho considera razonable para la interposición del recurso constitucional.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

De acuerdo a lo decantado por la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido, que, en principio, la acción de tutela no procede para la protección de derechos colectivos, ya que la Carta Política ha previsto en su artículo 88 que este tipo de derechos

² Sentencia T-248 de 1998. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-248-98.htm#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20integridad%20personal%20se%20deriva%20directamente%20de,Corte%20Constitucional>.

³ Sentencia T-367 de 2004. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-367-04.htm#:~:text=%22El%20derecho%20a%20la%20vida,que%20ello%20sea%20posible%2C%20cuando>

podrán ser protegidos por las acciones populares, reguladas en la ley 472 de 1998. No obstante, se ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando se cumplan ciertos requisitos.

En lineamiento con lo anteriormente dicho, la sentencia T-517 de 2011:

3. Reiteración jurisprudencial. Diferenciación entre la vulneración de un derecho fundamental y un derecho colectivo. Procedencia de la acción de tutela para aquellos eventos en que la afectación de un interés colectivo conlleve también a la vulneración o amenaza de un derecho fundamental

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, existen dos mecanismos diferentes para que, a través de ellos, se pretenda obtener, por un lado, la protección de los derechos fundamentales y, por el otro, la de los derechos colectivos. Así, en sus artículos 86 y 88 se consagró para el primer caso la acción de tutela y, para el segundo, las acciones populares y las de grupo.

Por regla general, la acción de tutela no procede para la protección de los derechos colectivos, pues la misma ha sido concebida como mecanismo idóneo para la protección de los derechos netamente fundamentales, mientras que el ordenamiento jurídico contempló a las acciones populares como el instrumento judicial especial de protección para amparar derechos o intereses de carácter colectivos.

En efecto, la Carta Política prevé, en su artículo 88 que los derechos colectivos son amparados a través de las acciones populares, la cuales están reguladas en la Ley 472 de 1998. No obstante, es de indicar que la jurisprudencia constitucional ha establecido que en algunos casos los juzgadores podrán admitir la acción de tutela cuando se constate que existe conexidad entre la vulneración de derechos colectivo y la afectación de derechos fundamentales, es decir, que de la violación de los intereses colectivos se derive la amenaza de prerrogativas individuales.

Frente al particular, la Corte ha señalado unas reglas de ponderación como criterio auxiliar que el juez deberá tener en cuenta para, eventualmente, conceder el amparo de derechos colectivos a través de la acción de tutela. Al respecto, ha establecido que *“la protección de un derecho fundamental cuya causa de afectación es generalizada o común para muchas personas afectadas, que pueda reconocerse como un derecho colectivo, sólo es posible cuando se demuestra la afectación individual o subjetiva del derecho. Dicho de otro modo, la existencia de un derecho colectivo que pueda protegerse por vía de acción popular no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se prueba, de manera concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo, puesto que “en el proceso de tutela debe probarse la existencia de un daño o amenaza concreta de derechos fundamentales, la acción y omisión de una autoridad pública o de un particular, que afecta tanto los derechos colectivos como los fundamentales de un apersona o grupo de personas, y un nexo causal o vínculo, cierta e indudablemente establecido, entre uno y otro elemento, pues de lo contrario no precede la acción de tutela”*

Por consiguiente, es de aclarar que, no obstante que en el texto fundamental se consagran acciones constitucionales diferentes para la protección de los derechos individuales y colectivos, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.
- II. El peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva.
- III. La vulneración o la amenaza del derecho fundamental no pueden ser hipotéticas, sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente.
- IV. Finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.

Adicionalmente, la Corte ha considerado que es necesario para la procedencia de la tutela como mecanismo de protección de derechos colectivos en conexidad con derechos fundamentales, que en el proceso aparezca demostrado que la acción popular no es idónea, en el caso concreto, para amparar, específicamente, el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

“Esta breve referencia muestra que en principio la Ley 472 de 1998 es un instrumento idóneo y eficaz para enfrentar las vulneraciones o amenazas a los derechos colectivos (...). En tales circunstancias, la entrada en vigor de una regulación completa y eficaz sobre acciones populares implica que, fuera de los cuatro requisitos señalados (...), para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela (CP art. 86), que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, por ejemplo porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario. En efecto, en determinados casos puede suceder que la acción popular resulta adecuada para enfrentar la afectación del derecho colectivo vulnerado, pero ella no es suficiente para amparar el derecho fundamental que ha sido afectado en conexidad con el interés colectivo. En tal evento, la tutela es procedente de manera directa, por cuanto la acción popular no resulta idónea para proteger el derecho fundamental. Pero si no existen razones para suponer que la acción popular sea inadecuada, entonces la tutela no es procedente, salvo que el actor recurra a ella "como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción competente resuelve la acción popular en curso y cuando ello resulte indispensable para la protección de un derecho fundamental.”

Así las cosas, de conformidad con lo indicado por la jurisprudencia y con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela, le corresponde al juez constitucional constatar si en el expediente se encuentra acreditado, de manera cierta y fehaciente, que la afectación del derecho colectivo también amenaza el derecho individualizado de la persona que interpone la acción de tutela, cuya protección no resulta efectiva

mediante la presentación de una acción popular, sino que, por el contrario, debe ser evidente la urgencia en la intervención inmediata del juez de tutela.

No obstante, lo anterior, es de precisar que la orden judicial que imparta en razón de la acción de tutela que resulte procedente, debe estar orientada a obtener, únicamente, el restablecimiento del derecho de carácter fundamental y no el derecho colectivo. En efecto, se ha indicado que *“no debe pretenderse el restablecimiento del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza”*

En virtud de lo expuesto, la Sala entra a analizar si se encuentran comprobadas las condiciones señaladas por la jurisprudencia para amparar, por vía de tutela, los derechos invocados.

Así las cosas, encuentra el despacho acreditado el principio de subsidiariedad de la acción por cuanto si bien es cierto, la omisión en la poda de las ramas de los árboles que rozan con las líneas de energía es una causa de afectación generalizada para los habitantes de la vereda El Salitre en el municipio de La Calera, la accionante ha demostrado que dicha situación afecta individual y subjetivamente sus derechos, es decir, en el presente caso evidencia el despacho que la omisión de ENEL COLOMBIA S.A. ESP, establece una amenaza concreta a los derechos fundamentales conculcados por la ciudadana.

g. Pruebas Documentales Obrantes dentro del Expediente:

1. Respuesta al derecho de petición por parte de ENEL COLOMBIA S.A.
2. Fotografías de los árboles que afectan las cuerdas de luz (12 imágenes).
3. Informe técnico del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA CALERA del 18 de febrero de 2022.
4. Informe técnico del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA CALERA del 17 de agosto de 2022.
5. Acta de visita del 17 de agosto de 2022 de la OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA.

h. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política para que toda persona pueda reclamar ante los jueces por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El inciso tercero del artículo 86 del referido artículo enseña además que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es entonces la acción de tutela un instrumento constitucional de carácter directo de protección de los derechos constitucionales fundamentales porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial de aquellos derechos, salvo que se utilice excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre éstos y en todo caso, procurando la restitución al accionante en el goce del derecho fundamental de rango constitucional que se demuestra lesionado.

Ahora bien, respecto del problema jurídico que avoca el conocimiento de este Despacho, advierte esta instancia que la presente acción constitucional tiene su génesis en la falta de poda de los árboles aledaños a la vivienda de la accionante **ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR** ubicada en la Vereda El Salitre del Municipio de La Calera, puesto que las ramas han crecido al punto de rozar con las cuerdas de luz, lo que puede a voces de la actora, ocasionar daños en su propiedad y peligro para su vida, seguridad e integridad personal como también afectación de los derechos fundamentales de las personas que habitan el inmueble.

La entidad accionada, por su parte, alegó que ha dado respuesta a todos los derechos de petición radicados por la accionante, que la misma no probó la presencia de un perjuicio inminente o irremediable y que existen otros mecanismos para salvaguardar los derechos conculcados.

Al respecto la tesis que sostendrá el despacho es que se ordenara el amparo deprecado, si bien es cierto, el artículo 86 de la Carta, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha establecido como regla general la no procedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos ordinarios que garanticen efectivamente la defensa de los derechos fundamentales incoados.

No obstante, lo anterior, procede este excepcional mecanismo de amparo tutelar cuando pese a la existencia de otras acciones legales, (1) existe una amenaza de perjuicio irremediable serio y actual en términos de derechos fundamentales y/o (2) las acciones ordinarias no son idóneas para la protección inmediata de los derechos involucrados.

En el presente caso, es cierto que la accionante puede acudir a otros mecanismos de protección administrativos y judiciales, sin embargo, advierte el Despacho que existe una amenaza de perjuicio irremediable que proviene del roce de las copas de los arboles con la red eléctrica de media y baja tensión que a traviesa la propiedad de la accionante, situación que se agudiza cuando hace mucho viento ya que se producen chispas y arcos eléctricos.



Lo anterior, comprueba al despacho que los derechos a la vida, seguridad e integridad de la accionante se encuentran bajo la amenaza de un peligro inminente, situación que se ha visto empeorada por la época invernal que ha atravesado el país, y que no ha sido desvirtuada por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Además, el riesgo es resaltado en el informe técnico aportado por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS LA CALERA y la visita técnica realizada por LA OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DE DESASTRES del municipio de La Calera.

Sea oportuno resaltar que la demandante aportó el informe técnico de los bomberos del 17 de febrero de 2022 y que el mismo no fue controvertido por la empresa de energía eléctrica.

Lo anterior adquiere más relevancia si se tiene en cuenta que desde el 11 de octubre de 2021 la accionante a través de múltiples derechos de petición ha colocado en conocimiento de la empresa ENEL COLOMBIA S.A., la situación de riesgo que están viviendo sin que la accionada de solución de fondo alguna.

Para el despacho existe una clara vulneración de los derechos fundamentales, a la vida, a la integridad y seguridad personal de la accionante, si se tiene en cuenta la obligación de mantenimiento de las redes eléctricas por parte de las empresas prestadoras del servicio público de energía, al respecto ha establecido la H. Corte Constitucional en sentencia T-780 de 2011 lo siguiente:

Existe por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos la obligación de realizarle mantenimiento a las redes eléctricas que se encuentran a su cargo, puesto que, de no realizarlo, una red en mal estado puede atentar contra la vida, la seguridad personal y la libertad de locomoción de las personas que habitan en la casa y las áreas aledañas o los transeúntes.

La energía eléctrica es un servicio público, por tanto, la empresa encargada de prestar dicho servicio debe hacerlo de manera efectiva y eficiente, buscando con esto satisfacer las necesidades

primarias del destinatario. Del mismo modo, las redes deben ser adecuadas para evitar que se materialicen riesgos excepcionales.

Al respecto la Ley 142 de 1994, en su artículo 28, manifiesta:

“Artículo 28. Redes. Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.

Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.⁴

Como consecuencia de lo expuesto en pasajes anteriores, esta Juez Constitucional concederá el amparo y le ordenará a ENEL COLOMBIA S.A. EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente providencia realice el mantenimiento inmediato de la red eléctrica, esto es, poda de los árboles que tocan la distribución de las cuerdas eléctricas, ubicadas en la propiedad de la accionante, inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20304830, Vereda San Rafael- Sector Santa Rosa-Villa Adriana, de lo anterior deberá la accionada enviar un informe detallado al despacho.

Igualmente exhortara la entidad que dentro del estudio de verificación para determinar la viabilidad de las actividades a realizar en la infraestructura del sector en la Vereda el Salitre conforme a la respuesta brindada al derecho de petición No. 030055706 DEL 17 DE ENERO DE 2022 Cuenta No, 3916899-6, tenga presente lo informado por el **CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE LA CALERA y LA OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**

⁴ Sentencia T-780 de 2011. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-780-11.htm>

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte del **CUERPO DE BOMBEROS DE LA CALERA, de la OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, seguridad e integridad personal de la ciudadana **ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR** conforme a lo proveído en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, o a quien haga sus veces, que el en término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente providencia realice el mantenimiento inmediato de la red eléctrica, esto es, poda de los árboles que tocan la distribución de las cuerdas eléctricas, ubicadas en la propiedad de la accionante, inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20304830, Vereda San Rafael- Sector Santa Rosa- Villa Adriana, de lo anterior deberá la accionada enviar un informe detallado de su efectivo cumplimiento al despacho.

TERCERO: EXHORTAR a **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** que dentro del estudio de verificación para determinar la viabilidad de las actividades a realizar en la infraestructura del sector en la Vereda el Salitre conforme a la respuesta brindada al derecho de petición No. 030055706 DEL 17 DE ENERO DE 2022 Cuenta No, 3916899-6, tenga presente lo informado por el **CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE LA CALERA y LA OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.**

CUARTO: ADVERTIR al representante legal de **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, que en el evento de incumplir la anterior decisión, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a **CUERPO DE BOMBEROS DE LA CALERA, de la OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de esta sociedad

SEXTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho a sus respectivas direcciones virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e441187f8281e58d421dc6794e3aec4c25e22e263450f62c81268125057627**

Documento generado en 25/08/2022 08:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>